Trelew,  de marzo del año dos mil quince.----------

-- **VISTO:** ----------

- El recurso de apelación y nulidad interpuesto a fs. 179, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 171/176vta., concedido a fs. 180, es fundado a fs. 181/185, corrido traslado a la contraria a fs. 186, no es contestado.----------

- **Y CONSIDERANDO:** ----------

I.- A partir de fs. 182vta. de la expresión de agravios la parte demandada como segundo agravio expresa que la desestimación de la prueba pericial contable le ocasiona perjuicio toda vez que se conculca el derecho de defensa en juicio al impedir sistemáticamente la producción de la prueba pericial, que acreditaría la existencia de pagos efectuados a los actores.---------- Agrega que en el escrito introductorio se refirió a la cuestión señalando que en la misma misiva se les informó que se había constatado un error en la liquidación del adicional por zona previsto en el art. 20 del convenio colectivo Nro. 130/75, haciéndosele saber que de inmediato se realizaría el ajuste correspondiente. Asimismo puso la liquidación final y las constancias a que refiere el art. 80 LCT a disposición de cada uno de los trabajadores. Resalta que fue introducido por su parte como un hecho el pago de las diferencias del art. 20 del Convenio Colectivo de Trabajo.---------- Precisa que el juez a quo al disponer la apertura a prueba tuvo presente la producción de la prueba pericial contable. Asimismo desestimó la prueba informativa al Ministerio de Trabajo de la Nación a los efectos de solicitar se remita copia de los acuerdos salariales para comercio del 8 de abril de 2008, 30 de abril de 2009 y 21 de enero de 2010 y resoluciones de aplicación que los homologa.---------- Aduce que tratándose de materia probatoria se encuentra limitada a la facultad de recurrir la medida, sin perjuicio de su posterior planteamiento en esta instancia.---------- Sigue diciendo que en fecha 14/03/14 solicitó que se ordene la producción de la prueba pericial contable, pero el Juez a quo rechazó su producción, dado que por razones de economía procesal la consideró innecesaria, pero al dictar la sentencia definitiva el magistrado hace gala de la falta de probanza de su parte para condenarlo a pagar diferencias salariales.----------

---

--- Por ello, solicita se produzca la prueba pericial contable como así también la informativa al Ministerio de Trabajo de la Nación a los efectos de que remita copia certificada de los acuerdos salariales arribados y que fueran ofrecidos oportunamente en el escrito postulatorio.----------

--- II.- En numerosas oportunidades esta Alzada se ha pronunciado señalando que el replanteo de prueba es de carácter excepcional y de aplicación restrictiva y es aplicable sólo a los procesos ordinarios y sumarios en los cuales el recurso se concede libremente (args. arts. 245, segundo párrafo y 263 CPCC).---------- En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, el replanteo de la prueba en la Alzada que autoriza el inc. 2º del art. 263 del CPCC, además de ser fundado debe estar

**VILMA NOEMÍ BIRRI**
**SECRETARIA**

necesariamente referido a las medidas probatorias que hubieran sido denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiera mediado declaración de negligencia.---- En efecto, el replanteo de prueba es un instituto para ser utilizado cada vez que se prive a alguna de las partes de la producción de una prueba, en forma arbitraria, errónea o injustificada.----------

-- Pero es del caso, que el presente es un proceso laboral sujeto a la ley XIV Nro. 1, que en su art. 23 establece que cuando el Juez estimare improcedente alguna medida de prueba ofrecida por las partes, podrá denegar su producción mediante resolución fundada, la que será apelable conjuntamente con la sentencia en los casos en que el recurso sea procedente contra ésta.----------

-- Es que, a la luz de lo establecido por el art. 23 de la ley XIV, Nro. 1, el peticionante debió apelar puntual y autónomamente la providencia que no hace lugar a la producción de la prueba pericial contable dictada a fs. 127 de autos, único modo de abrir la competencia de la Alzada sobre el tópico, y no acudir al instituto de replanteo directo, inaplicable al supuesto de denegatoria de pruebas dentro del proceso laboral (C.A.N.E., S.I.L. 36/94; Sala “B”, S.I.L. 25/04, C.A.T., Sala “B” SIL 05/12, SIL 23/13, entre otras).----

-- Y la parte actora, ni en el trámite de la instancia antecedente, ni al deducir el recurso de apelación de fs. 179, apeló el rechazo de la prueba pericial contable, lo que por sí solo determina la improcedencia de su producción ante esta Alzada.---------- Aún cuando no se interpretara con este alcance lo prescripto por el art. 23 de la ley XIV Nro. 1, la petición en los términos previstos por el inc. 2 del art. 263 del rito, no sólo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error del ‘a quo’, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada (A. A. R., “Tratado de los Recursos Ordinarios”, Ed. Ábaco, Buenos Aires. 1.991, t. 2, pág. 516).----------

--- El precepto es claro en el sentido de imponer a la parte interesada la carga de invocar las razones acreditativas de la necesidad de la prueba y en formular una crítica razonada y concreta de los motivos en que se apoyó la resolución denegatoria o declarativa de negligencia, en forma similar a lo que ocurre cuando se trata de una expresión de agravios o de un memorial (Víctor De Santo, “La Prueba Judicial Teoría y Práctica”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.992, pág. 110 y ssgts., con cita de CNCiv., Sala B, ED, t. 26, p. 431; Sala F, LL, t. 145, p. 410, n° 28.181-S; Sala B, LL, t. 145, p. 369, n° 27.918-S).---------- En consecuencia por los fundamentos expresados, la petición del apelante respecto de ambas pruebas es desestimada.----------

III.- **Ampliación de fundamentos del Dr. Sergio Rubén Lucero**. ----------

Aunque coincido con los colegas de Sala en la solución que propician, soy partícipe de un criterio de interpretación distinto del art. 23 de la Ley XIV Nro. 1, respecto de la apelabilidad de la resolución por la cual el juez tiene la facultad de denegar fundadamente alguna medida de prueba ofrecida por las partes cuando estime que es improcedente. Soy de la opinión que el recurso de apelación contra denegación de prueba que sí se

admite en el proceso laboral, debe interponerse en el plazo previsto para las apelaciones en el régimen laboral, a contar desde la notificación ministerio legis de la resolución que deniega la medida probatoria, y que su concesión por el juez a quo ha de ser en relación y con efecto diferido.---------- Es decir, es sólo su fundamentación la que deberá realizarse e integrar la expresión de agravios “conjuntamente” con las que se exponen como fundamentos por los cuales se apelara la sentencia definitiva.----------

-- Ahora bien, merced a que en el caso sub exámine no se planteó en la oportunidad debida el recurso de apelación en contra de la resolución denegatoria de la producción de prueba y que el instituto del replanteo no rige en la materia, resulta evidente que coincido en que corresponde rechazar el planteo efectuado por improcedente .----------

- Por todo lo expuesto, propongo, al igual que mis colegas de Sala, se rechace la petición del apelante.----------

-- IV.- Lo expuesto, se decide sin perjuicio de las facultades instructorias que en virtud del art. 36, inc. 2º del C.P.C.C. posee este Tribunal, a fin de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos; norma que admite, que el material probatorio incorporado al proceso por las partes, sea complementado o integrado por propia iniciativa del órgano judicial (Lino Enrique Palacio, "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1976, T. II, p g. 263 y ssgts.)(esta sala SIL 101/2000).----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-- I. Rechazar el replanteo de prueba solicitado a fs. 184vta., punto III. PETITORIO, B 1°).----------

- Regístrese y notifíquese.----------

**REGISTRADA BAJO EL NUMERO DE 2015.-SIL- Conste.----------**

**VILMA NOEMÍ BIRRI**
**SECRETARIA**